



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 435-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA

CAUSA No. 435-2013-TCE

Quito, 11 de diciembre de 2013, a las 18h30

1. Antecedentes.-

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 10 de diciembre de 2013 a las 17h38, el oficio No. CNE-SG-2013-2209-of de 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en ciento setenta (170) fojas en copias certificadas, al cual se adjunta el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, director cantonal del Movimiento Suma, listas 23 y candidato a alcalde del cantón Huaquillas, en contra de la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se ratifica el acto administrativo electoral de primera instancia de la Junta Provincial Electoral de El Oro y por ende se niega la objeción del proponente y se califica la candidatura para alcalde de ese cantón del señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra.

A la causa se le asignó el No. 435-2013-TCE. En virtud del sorteo Reglamentario realizado el martes 10 de diciembre de 2013, fui designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, según consta de la razón sentada a fojas ciento setenta y uno (171) vuelta del expediente.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

2. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
6. Resolver en Instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales".

El artículo 269, número 2 del Código de la Democracia establece:

"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-11-5-12-2013, que señala en el artículo 3 lo siguiente:

"Ratificar la Resolución PJEO-ELORO-024-27-11-2013, de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que rechazó la objeción presentada por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, candidato a alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, en contra el señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, candidato a alcalde del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza Movimiento PAIS, Movimiento Autnómico Regional, MAR, Listas 35-70 y, calificó la candidatura del señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, a alcalde del cantón Huaquillas."

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

3. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres



días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la última notificación de la resolución apelada se produjo el 7 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 002720, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) Abg. Alex Guerra Troya, la misma que se encuentra a fojas ciento cincuenta (150) del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 9 de diciembre de 2013 (fojas 170), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

De la revisión del expediente, se desprende que el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, director cantonal del Movimiento Suma, listas 23 y candidato a alcalde del cantón Huaquillas fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, el día 7 de diciembre 2013, a las 22h29, según consta de la razón de fojas ciento cuarenta y cuatro (144); en definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

Una vez que se ha constado que el presente recurso cuenta con todos los requisitos de procedibilidad exigido por el régimen aplicable, en mi calidad de jueza sustanciadora,
DISPONGO:

- 1) **ADMITIR** a trámite la presente causa.

- 2) Por medio de la Secretaría General, otórguese una casilla contencioso electoral al accionante señor Gilberto Colón Preciado Pineda, director cantonal del Movimiento Suma, listas 23 y candidato a alcalde del cantón Huaquillas, en donde recibirá las notificaciones futuras que, dentro de la presente causa le correspondan.
- 3) **REMITIR** copias fotostáticas del expediente completo a la señora y a los señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin que procedan con el estudio de la presente causa.
- 4) **NOTIFICAR**, con el contenido del presente auto, al señor Gilberto Colón Preciado Pineda con lo dispuesto en esta providencia en el correo electrónico: gersaj@hotmail.com y en el casillero judicial 224 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito por única vez; así como al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Señor Presidente.
- 5) Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Hacer conocer de esta providencia y del escrito del recurso de apelación al señor Manuel Aguirre Piedra en el correo electrónico manuelaguirrepiedra@hotmail.com
- 7) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA SUSTANCIADORA.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL